

FRAGILIDAD JURÍDICA DE LA DOGMÁTICA PENAL PERUANA SOBRE CUALIFICACIONES POR EL RESULTADO

LEGAL FRAGILITY OF PERUVIAN CRIMINAL LAW ON QUALIFICATIONS BASED ON RESULT

Diego Alonso Montellanos Murillo*

Universidad de San Martín de Porres
Perú

Recibido: 6 de noviembre del 2024

Aprobado: 7 de noviembre del 2025

RESUMEN

Por primera vez, se pone sobre el tapete jurídico-penal la cuestión de las cualificaciones por el resultado de forma íntegra y recopilatoria. Esta investigación halla sentido en el análisis de las posturas de mayor trascendencia formuladas por doctrinarios peruanos sobre los delitos cualificados por el resultado, tantas antañas cuanto hodiernas.

En este ejercicio, en razón de puntualizar el status del tratamiento de aquellas figuras, se contrastó sendas formulaciones teóricas y hallose deficiencias en él, correspondientes a su tocamiento o inclusión académica y a la claridad de su estudio. Ambas variables, se fundamentan en deslices interpretativos que contravienen axiológica y normativamente el derecho penal actual: confusiones conceptuales, exegéticas y lesiones a los principios de legalidad, culpabilidad y excepcionalidad del castigo imprudente. Como no podía ser de otra manera, la crítica académica deja entrever la postura aquí sostenida.

Palabras clave: delito cualificado por el resultado, preterintencionalidad, dolo, principio de culpabilidad.

ABSTRACT

For the first time, the issue of aggravated offenses based on their outcome is addressed comprehensively and in a complete compilation within the legal-penal sphere. This research finds its purpose in analyzing the most significant positions formulated by Peruvian legal scholars on offenses aggravated by their outcome, both past and present.

In this exercise, in order to clarify the current status of the treatment of these legal concepts, various theoretical formulations were compared, revealing deficiencies related to their academic inclusion and the clarity of their analysis. Both of these shortcomings stem from interpretive errors that contravene current criminal law axiologically and normatively: conceptual and exegetical confusions, and violations of the principles of legality, culpability, and the exceptional nature of punishment for negligence. As expected, academic criticism underscores the position defended here..

Keywords: crime qualified by the result, preterintentionality, intent, principle of culpability.

SUMARIO

I. Introducción. II. *Status* del estudio cualificatorio por el resultado en Perú. III. Los delitos cualificados por el resultado no suelen ser incorporados. IV. Los delitos cualificados por el resultado son mal abordados y confundidos. V. CODA: preterintencionalidad jurisprudencial VI. Conclusiones. VII. Bibliografía.

Para citar este artículo: Montellanos Murillo, D. A. (2026). *Fragilidad jurídica de la dogmática penal peruana sobre cualificaciones por el resultado*. *Vox Juris*, 44(2), [pp. 138–146]. DOI: <https://doi.org/> [DOI-asignado]

* Diego Alonso Montellanos Murillo. Abogado. Universidad de San Martín de Porres, Perú. ORCID: 0009-0009-6652-0854. Correo: diego_montellanos@usmp.pe

I. INTRODUCCIÓN

La formación de un derecho penal positivo característico del S. XXI, *ex-ante* o *ex-post*, merece y demanda estudios especializados sobre cada materia compositiva; especialmente para las que exigen mayor rigor y diligencia por su dificultad de tratamiento; aunque en ocasiones, la atención de los estudiosos está dirigida a tópicos cruciales en la teoría del delito y praxis jurídica, deja espacios de impunidad teórica sobre otras materias de no menor importancia.

En partes de estos espacios, descansan los delitos cualificados por el resultado – en sus manifestaciones de delito cualificado por el resultado en sentido estricto y delito preterintencional –, desprovistos, en el contexto peruano, de clamor dogmático o científico. Esta hipótesis es confirmada por medio de una pesquisa crítica y conclusiva a la bibliografía tratante de aquellas figuras complejas, cuya dificultad, circularmente, es fruto de su falta de estudio y su abordaje errático.

De resultas, para este tratamiento, se siguió un trazo metodológico que anticipa muy generalmente los dos motivos omisivos de su estudio y – cuando este existe – su infertilidad. Luego, se separó cada uno de ellos y estudió independientemente según las características doctrinarias recibidas; sin embargo, aunque estas no sean necesariamente mínimos, siempre se sustentan en criterios de dogmática jurídico-penal y decisiones teleológicas no necesariamente ligadas a proyectos político criminales.

Casi para finalizar, por adición, se proyecta un esbozo del criterio jurisprudencial peruano, con la única finalidad de enriquecer el estudio y comprobar alineación entre teoría y práctica; finalmente, se arriba en las conclusiones que sintetizan y comprimen el análisis postural.

II. STATUS DEL ESTUDIO CUALIFICATORIO POR EL RESULTADO EN PERÚ

El cuerpo doctrinal peruano no ha ejercitado la problemática de las cualificaciones por el resultado; los más de los textos académicos limitanse a pasarlas por alto y cuando surgen intentos exploratorios sobre su contenido, operan confusiones sobre su objeto y natura. Así, toda pesquisa, cuando no es descriptiva, deriva en conclusiones inexactas, pues originariamente el estudio nace yerroso también.

Grosso modo, esos deslices provienen de dos defectos insertos supinamente en la sistemática de abordaje de los delitos cualificados por el resultado en Perú, **(1)** no suelen ser incorporados en tratados, ensayos, monografías o partes generales, o **(2)** su abordaje – cuando sí son incorporados – no toma el sendero o profundidad adecuados. Deténgase, amable lector, en que estas dos características negativas acaecen pese a su vigencia normativa, que ocasionalmente es alimentada por doctrinas de España, Suiza, Italia y Alemania, donde el debate jurídico-penal sobre estas figuras ha sido diligente y hasta cierto punto, heterogéneo.

III. LOS DELITOS CUALIFICADOS POR EL RESULTADO NO SUELEN SER INCORPORADOS

1. Ausencia de visión sistemática

Encuentra razones no necesariamente encasillables numéricamente. La más notoria, es que no se sabe con exactitud cuál es su ubicación sistemática; implicancia que versa sobre su natura y contenido. Los dos autores peruanos que desarrollan esta temática con mayor extensión¹ son Felipe Villavicencio Terreros y Percy García Cavero; el primero, ubica las cualificaciones por el resultado, dentro del capítulo referido a la imputación de delitos imprudentes (Villavicencio, 2006, pp. 409-411); el segundo autor, los equipara estructuralmente con el dolo y la culpa (García, 2012, pp. 540-542). Este distingo, aparentemente es inofensivo, pero no permite aplicar las reglas de cada espacio de imputación, no se sabe si someter los delitos cualificados por el resultado como una forma imprudente – en el primer caso – o – en el segundo – como una forma de culpabilidad², con reglas específicas y diferenciadas a las aplicantes para los delitos dolosos y culposos.

1 Pese a que sus desarrollos sean faltantes de amplitud, son mayores a los de otros textos.

2 Considerar a los delitos cualificados por el resultado como una *tercera forma de culpabilidad* es un pensamiento clásico que proviene del penalismo italiano, bajo el *nomen iuris* de preterintencionalidad.

En versiones características por su cortedad, Luis Miguel Bramont-Arias (2005) también ejecuta la misma ubicación que el último, bajo la nomenclatura de *preterintencionalidad* – o delitos preterintencionales –; en una de las más recientes publicaciones de parte general en Perú, Caro y Reyna (2023) también posicionan a los delitos preterintencionales dentro del desarrollo sobre la tipicidad de los delitos culposos; muy apartadamente, hay reconocidos textos que sencillamente no se pronuncian sobre estas tipologías delictivas, como en el caso de Villa (2001).

Sin perjuicio del criterio ubicacional adoptado por cada profesor mencionado, nótese que estas figuras, al menos en el estudio peruano, no han sido uniformemente posicionadas. Lejos de fundamentarse en la ordenación de textos, deviene de su nula proyección dentro del pensamiento sistemático, lo que no permite – en este escenario – su hallazgo y discriminación de otras fórmulas que puedan asemejarse en la parte especial; hecho notorio si se cae en cuenta que al desarrollar estas figuras, los antedichos manifiestan el suceder de la consecuencia culposa a un hecho delictivo doloso: por natura, hay impedimento que se sitúen únicamente en la imputación de delitos culposos, como en alguno de los casos vistos.

2. Principio de culpabilidad y giro conceptual

No calar el nacimiento de estas figuras es otro influjo omisivo en su estudio. Originariamente, las cualificaciones por el resultado nacieron en el Medioevo, del aforismo *qui versatur in re illicita respondit etiam pro casu* (Otto, 2017, p. 309), como un supuesto de responsabilidad objetiva, que en apariencia, en la modernidad sería desplazado axiológicamente por el principio de culpabilidad³, más por su representación principialista que como criterio de imputación; bajo este pensamiento, no habría necesidad teórica en ocuparse de un instituto ejecutado o que hállese recto y diestro con los principios del derecho penal.

Sin embargo, el mandato de culpabilidad, contenido en el artículo VII del Título Preliminar del Código Penal (TPCP, en adelante), no provocó su extinción⁴: aún tienen regimiento en la normativa peruana – *verbigracia* los artículos 115, segundo párrafo, 121, segundo párrafo o 129-B, segundo párrafo, numeral 1 del Código penal [CP, en adelante]) bajo otro contraste por haber sufrido un giro conceptual direccionado por la exigencia de dolo o culpa para la comisión sus partículas constitutivas que ha sido desdibujado en el ceso doctrinal y tratado – aun cuando no correspondió – como casos de preterintención⁵. De resultas, por su apariencia de conflicto resuelto, tornose incomprendida la *finalidad legislativa* del nuevo paradigma y volviöse deudora de merecida atención conceptualizante a las cualificaciones por el resultado, donde el sentido histórico-jurídico no es negociable.

IV. LOS DELITOS CUALIFICADOS POR EL RESULTADO SON MAL ABORDADOS Y CONFUNDIDOS

1. Cualificaciones y circunstancias agravantes

Usualmente, los delitos cualificados por el resultado (en general), son objeto de mezcla con otros casos de tipificaciones simultáneas y complejas. La delgadez de su estudio no pudo brotar, en el contexto peruano, patrones de identificación que los linden de otras formas de elevación punitiva, tales como delitos con circunstancias agravantes específicas, delitos agravados o delitos que exigen la concurrencia de condiciones objetivas de punibilidad; incluso, tampoco suele distinguirse debidamente entre delitos cualificados por el resultado y preterintencionales⁶; situación generada por inidentificación de su arquitectura.

3 En este sentido, Gimbernat propone un *derecho penal de la culpabilidad*. Vid. Gimbernat, E. (2014). A vueltas con la imputación objetiva, la participación delictiva, la omisión impropia y el derecho penal de la culpabilidad. *Dogmática del derecho penal material y procesal y política criminal contemporáneas* (T. I). Gaceta Penal & Procesal Penal. 275-324.

4 Como sucedió parcialmente en España, a partir de la promulgación del Código Penal de 1995.

5 Este tópico se tratará *infra*.

6 Es cierto el distinguir entre ambos; pero, como se verá *infra*, la preterintención es una forma de cualificación por el resultado en sentido amplio.

Un caso particularísimo y complejo de aparente delito cualificado por el resultado, es el delito de abandono y actos de crueldad animal con consecuencia de muerte⁷ (Poder Ejecutivo, 1991, art. 206-A), que servirá metodológicamente para demostrar el abordaje contemporáneo de aquellos tipos; en especial, porque ha sido el último *pseudo* delito cualificado por el resultado incorporado a la legislación nacional y la entidad de su resultado cualificante (muerte del animal doméstico o silvestre) ha sido recientemente cuestionada (Montellanos, 2025).

Reátegui (2018), cuando comentó aquel delito, contenido en el artículo 206-A del CP, notó que “la norma establece un condicional, ya que señala que si el animal muere a causa de los actos crueles o del abandono, se agravará (...)” (p. 640). El yerro reposa, en la consideración de que el resultado de muerte animal es agravante o, en todo caso, que genera una agravación; aunque no se precise si habría *agravado* el injusto o la norma secundaria, las figuras comentadas no agravan la pena, la cualifican⁸ y esta última característica es susceptible de matiz cualitativo con las circunstancias agravantes generales – contenidas en el artículo 46 del CP – o específicas. Particularmente, la diferencia cuantitativa tiene mayor notoriedad, por sus distintas elevaciones en la pena abstracta. Bajo el mismo problema unitarista entre cualificación y agravante, en otros textos se afirma que “el segundo párrafo del tipo penal 206-A CP, recoge la agravante que se verifica cuando el animal muere a consecuencia de los actos de crueldad o del abandono [d]el animal” (Siccha, 2019, p. 1703).

Ahora, en algún caso – ya no de confusión conceptual – de menor rigor exegético, se ha llamado a la muerte animal *circunstancia de agravación*, pero en su desarrollo ha sido catalogado como figura preterintencional (Peña, 2023, p. 542), entonces, hace variar la significación típica de la muerte del animal. Este mismo contratiempo hállase para el delito de lesiones graves seguidas de muerte, *verbigracia*, en el desarrollo de Bramont-Arias y García (1998), quienes tratan el ilícito desde la orientación preterintencional “homicidio preterintencional”, pero su sistematización se aborda desde la perspectiva de agravación; situación similar al abordaje del delito de Aborto consentido con consecuencia de muerte.

Por su parte, el particular caso de Peña⁹ (1981), en general, dista notablemente de ser un argumento clandestino, para apoyarse en un posicionamiento a ultranza sobre su visión de los delitos preterintencionales: “Puede agregarse que otra característica de estos delitos en nuestro ordenamiento Jurídico P[e]nal, es que constituyen circunstancias agravantes específicas y no infracciones independientes” (p. 111).

Claramente, en Perú, se ha amalgamado la no privativa visión de los *resultados cualificantes*, pertenecientes a los delitos cualificados por el resultado o delitos preterintencionales, como circunstancias agravantes de tipos penales comunes, como el planteamiento de (Caro y Reyna, 2023, p. 403); aun sin captar que las situaciones reflejadas por las circunstancias agravantes, teleológica y fenomenológicamente, no son las mismas que proyecta un resultado cualificante; entonces poseen naturas distintas, con diferenciados efectos penológicos.

2. Confusiones conceptuales entre preterintencionalidad y delitos cualificados por el resultado en sentido estricto

La falta de contraste anotada sucede también al interior de las cualificaciones resultativas en general, específicamente en la diferencia entre delitos cualificados por el resultado en sentido estricto y los delitos preterintencionales¹⁰.

7 Contenido en el artículo 206-A del Decreto Legislativo 635 (1991), cuya literalidad – del segundo párrafo – propone: “Si como consecuencia de estos actos de crueldad o del abandono el animal doméstico o silvestre muere, la pena es privativa de libertad no menor de tres ni mayor de cinco años, con ciento cincuenta a trescientos sesenta días-multa y con inhabilitación de conformidad con el numeral 13 del artículo 36” (art. 206-A, párr. 2).

8 Aunque esto merezca un estudio independiente, debemos indicar que las circunstancias agravantes genéricas y específicas son las que agravan la pena.

9 En esta cita, el autor es distinto, se trata de Raúl Peña Cabrera, el antiguo penalista, progenitor del antecitado (Alonso Raúl Peña Cabrera Freyre).

10 Tanto los delitos cualificados en sentido estricto (combinaciones dolo-dolo), cuanto los delitos preterintencionales (combinaciones dolo-culpa), son parte de las cualificaciones por el resultado o delitos cualificados por el resultado en sentido amplio.

El profesor de la Universidad de Piura, García (2012), se aventuró en un análisis de amable profundidad que desembocó en un matiz de poca felicidad: distinguió entre delito preterintencional y delito cualificado por el resultado; para el autor, el primero acaece cuando la conducta inicial solo se erige como un injusto administrativo, sin realizar algún tipo penal, aunque ella sea de carácter doloso, entonces, será la conducta siguiente, cometida con culpa, la que complete y forme la preterintención (p. 541); sin embargo, no hace más que describir la fórmula básica de un delito culposo y desenfocar la significación penal del dolo debido al traslado de este al campo administrativo (Montellanos, 2025, p. 40). El segundo¹¹, por el contrario, se daría cuando la acción base ya es punible con independencia de su correlato resultativo, y admite, en el resultado que cualifica al delito base, tanto dolo, cuanto culpa, porque sucedería, “cuanto menos por culpa” (García, 2012, p. 542).

Aunque la discriminación entre ambos es correcta, su fundamento dista de serlo; primeramente¹², porque no habría diferencia entre preterintencionalidad e imprudencia; segundamente¹³, porque el autor ha sustentado la definición de delito cualificado por el resultado en proyecciones normativas foráneas.

El Código Penal alemán, en su parte general encierra al §18, que es una regla interpretativa sobre la tipificación de conductas que tienen *consecuencias especiales* y un correlato normativo secundario elevado:

§ 18. Pena más grave en consecuencias especiales del hecho.

Si la ley asocia una pena más grave a una consecuencia especial del hecho, entonces ella solo se aplica al autor o participe cuando a él se le carga esta consecuencia al menos culposamente.

Note, amable lector, que el legislador penal manifiesta un claro rechazo a las elevaciones punitivas o la trasgresión del principio de proporcionalidad¹⁴ cuando no hay exigencia del espectro subjetivo para la consecuencia especial; aunque en general, se liga este párrafo al principio de culpabilidad (Jescheck y Weigend, 2014, p. 385). Ahora, la asociación de una *consecuencia especial* como requisito de pena ha sido materia interpretativa y la doctrina difiere en su aplicación a delitos cualificados por el resultado u otras formas consecuenciales; de cualquier modo, el párrafo se recuesta en la declarada batalla a la responsabilidad objetiva. Este sentido es manifestado por la exigencia de correlato subjetivo en la fórmula “al menos culposamente”¹⁵, que es una expresión impositiva de un límite mínimo: la pena no podrá aplicarse a los intervinientes¹⁶ cuando estos – bajo el grado de participación que tuvieron o desempeñaren – no hayan actuado mínimamente por culpa; es decir, como las conductas imprudentes tienen un menor o nulo grado de proyección del resultado, el legislador alemán las toma como baremo manifestativo de la posibilidad de concurrencia de dolo o culpa.

Adiferencia alemana, en Perú las partes general o especial del Código Penal, no contienen prescripciones sobre consecuencias especiales o cualificaciones, tampoco hay norma similar al §18, que otorgue un requisito mínimo sobre aquellos delitos que tienen un anexo objetivo; esto impide el uso angular de la expresión “al menos culposamente” para ejecutar distingos conceptuales; de resultas, la teorización del citado autor, rompe con el principio de legalidad, porque es una importación sin sustento positivo.

Pero la ausencia normativa no es indicativo automático de descuido teleológico en el caso de conjuntos típicos, porque este nivel de problema ha sido tocado desde el principio de culpabilidad; la interpretación de los delitos cualificados por el resultado debe ser integral y tener como primer baluarte, al artículo VII del TPCP, que consagra el principio de responsabilidad penal¹⁷, que

11 El delito cualificado por el resultado.

12 El vulgo indica que esta voz es incorrecta; pero hágase necesaria la corroboración de las reglas del Diccionario panhispánico de dudas: <https://www.rae.es/dpd/primeramente>.

13 Este uso es correcto también, pero limitado.

14 Para un mayor análisis de este principio, *vid.* Mir, S. (2010). El principio de proporcionalidad como fundamento constitucional de límites materiales del Derecho Penal. *Constitución y Principios del Derecho Penal: Algunas bases constitucionales*. Tirant lo Blanch, 67-104.

15 Para un estudio comparativo, *vid.* Diez, J. (1983). Los delitos cualificados por el resultado y el artículo 3º del proyecto de Código penal español de 1980. *Anuario de Derecho Penal y Ciencias Penales*, 35 (3), 627-650.

16 *Intervinientes* en sentido amplio, similar a *participante*.

17 Puede considerarse también que es el principio de responsabilidad subjetiva (Luzón Peña), de culpabilidad o de proscripción de la responsabilidad objetiva.

prescribe “La pena requiere de la responsabilidad penal del autor. Queda proscrita toda forma de responsabilidad objetiva” (Poder Ejecutivo, 1991, art. VII del TPCP).

Este mandato es un reflejo normativo de una vertiente del principio de culpabilidad¹⁸, que se destina a recaer en 3 etapas del sistema penal¹⁹: (1) Ordena al legislador, en su labor técnica de redacción, a solo considerar dos formas internas de realización de un injusto; esto genera que ambas abarquen la totalidad de delitos y no se permita la inclusión arbitraria de otras formas de culpabilidad; se torna, entonces, en un imperativo y un margen de actuación del legislador penal. (2) Impide que, al momento de la determinación de la tipicidad subjetiva, la comisión sea valorada desde la responsabilidad por el resultado puro; aunque esto inicialmente pueda derivarse del artículo VII del TPCP, el artículo 12 del CP aterriza el criterio de la responsabilidad penal subjetiva porque indica cuáles son las formas de *responsabilidad* por las que el agente activo puede ser sancionado: ambos son manifestaciones sistémicas de la culpabilidad penal. (3) Expresa el formato teleológico-funcional²⁰ del modelo penal peruano en cuanto al castigo imprudente; se refiere a su forma de castigo como excepción, porque la regla es determinación punitiva de los delitos dolosos; esto halla razón en que el delito imprudente contiene un menor grado de valoración del injusto, por eso la ley precisará, sin excepción, los únicos casos en los que la realización por culpa, constituye un ataque punible al bien jurídico.

No obstante, la excepcionalidad del castigo imprudente también deviene de la propia natura del hecho generalmente tipificado: en estos casos, el desarrollo del delito no es concebible siquiera bajo un concepto no-jurídico de *actuación imprudente*, porque su ejecución requiere el ensimismamiento de la voluntad comisiva que solo se puede manifestar a través del dolo o porque estos supuestos contienen elementos objetivos en forma de medios como *violencia, aprovechamiento*, entre otros.

Sobre el problema alegado: la segunda manifestación, naciente de un mandato proscriptivo de la parte general, no es de aplicación restrictiva, sino global; *ergo*, afecta la tipicidad de los delitos cualificados por el resultado. El *peso específico* desta afirmación de índole positiva como fase interpretativa primaria de los delitos cualificados no da cabida a que el resultado cualificante sea manejado sin la mínima inserción de dolo o culpa; y los distingue también de condiciones objetivas de punibilidad. Consecuentemente, se puede prescindir de la *construcción de facto*, como sostiene el precitado, de una norma específica – como la alemana – para imputar subjetivamente dichos complejos delictivos y hacerlo de acuerdo con las formas de culpabilidad vigentes.

Ahora, no mantener una actitud separatista, provoca la sutil aceptación de las cualificaciones como un formato de exclusiva responsabilidad por el mero resultado, que presuntamente excluye de la concurrencia del principio de culpabilidad²¹; o sea, se aceptaría, en nuestro *derecho penal de la culpabilidad*²², la inscripción de figuras alineadas con la causación pura del resultado:

Se pretende hablar de delitos cualificados por el resultado como forma de agravación de responsabilidad penal, basado en la pura causación [de] un resultado más grave sin importar que éste se haya originado en dolo o culpa. Este parece ser el caso de los artículos 189, último párrafo del Código Penal (Robo seguido de lesión grave). (Villavicencio, 2006, p. 410)

Usemos el artículo indicado por el autor para ejemplificar la correcta interpretación. El artículo 188 contiene el tipo penal base de Robo; por su parte, el artículo 189 – usado en la cita doctrinaria precedente – incorpora, según el *nomen iuris* utilizado por el legislador, formas de agravación²³ subordinadas al artículo 188 y en el último párrafo de estas, se indica que “La pena será de cadena

18 En cuanto a su exigencia de dolo y culpa para completitud del *tipo complejo*.

19 Aunque, cierto es que no son las únicas manifestaciones; pero su análisis merece un estudio completo que excede los linderos de éste.

20 No nos referimos a la escuela funcionalista del penalismo moderno, sino a cómo actúa el sistema penal (funcionamiento).

21 Esta postura es la que goza de mayor difusión.

22 Expresión utilizada y difundida por el jurista español Gimbernat, *vid.* Gimbernat, E. (2014). A vueltas con la imputación objetiva, la participación delictiva, la omisión impropia y el derecho penal de la culpabilidad. *Dogmática del derecho penal material y procesal y política criminal contemporáneas* (T. I). Gaceta Penal & Procesal Penal. 275-324.

23 Se discuerda, en todo caso, añadir un delito cualificado por el resultado como si fuere una circunstancia agravante, por el distingo en sus naturalezas normativas, también por sus distintas consecuencias jurídicas.

perpetua cuando (...) como consecuencia del hecho, se produce la muerte de la víctima o se le causa lesiones graves a su integridad física o mental” (Poder Ejecutivo, 1991, art. 189).

Como esta situación típica que *agrava* la pena privativa de libertad a cadena perpetua, no anexa en su literalidad la concurrencia de dolo, culpa o algún elemento impersonal que referencia la concurrencia de elementos subjetivos, ha sido tomado como un caso de responsabilidad objetiva; es decir, que no se precisa ni mínimamente la compaginación de requisitos subjetivos para el análisis de tipicidad objetiva; sin embargo, tal entendimiento prescinde del contenido del artículo 12 CP, que aporta como regla interpretativa de carácter general, la exigencia de dolo aun cuando la norma primaria no lo solicite textualmente.

Per se, esta decisión legislativa es económica en cuanto al ahorro de recursos semánticos, porque evita la excesiva precisión de requerimiento de dolo, además de una posible distorsión de los elementos subjetivos adicionales al dolo y se consolida como una técnica de redacción que hace exclusivos y excepcionales a los delitos culposos, que sí deben ser taxativamente identificados; pero principalmente estaciona un modelo tácito de dolo.

Bajo esta mesa de trabajo, es absolutamente rechazable que el último párrafo del artículo 189 sea un supuesto de responsabilidad objetiva, pues si bien su literalidad no indica que concurra algún elemento subjetivo, el artículo 12 del CP tiene operatividad sobre el tipo penal base (art. 188) y la consecuencia posterior o resultado cualificante (art. 189, últ. párr.); se trata de una combinación dolo-dolo.

Una situación similar se adolece en la tendencia teórica de Arbulú (2019) al comentar el delito de abandono y actos de crueldad contra animales domésticos o silvestres con consecuencia de muerte, sustenta que “[e]l animal doméstico y silvestre puede morir a causa de los maltratos, por lo que este resultado va más allá de la intención (...)” (p. 240). En esta afirmación, el maltrato sucede cuando equipara preterintención, que deviene etimológicamente de *praeter intentio-onis*, que significa más allá de la intención (Ambos, 2006, p. 3), o sease²⁴, un caso de tipificación de resultado culposo, a una cualificación por el resultado, real naturaleza del delito que no tiene espectro imprudente. Entonces, esta postura, vulnera el principio de legalidad y las reglas de los delitos culposos, de acuerdo con el artículo 12 del CP, que prescribe la taxatividad del castigo imprudente, no prevista ni especificada para ese delito.

Los criterios aquí señalados no tienen fijación estricta a los artículos 189 o 206-A del CP; el artículo 12 del CP, contiene una norma de abarque sistemático para todos los delitos, en especial los que contienen un *resultado delictivo injertado* (Maurach, et. al., 1994, p., T. I); sin embargo, este alcance tampoco es postulado por Caro y Reyna (2023), quienes – al igual que Villavicencio – teorizan la inconstitucionalidad de los tipos cualificados por el resultado por la aparente ausencia de requisito normativo de atribución del tipo subjetivo, pero proponen la exigencia *de al menos culpa* para el resultado, como forma de salvaguarda a su vigencia – similar a la postura de García Cavero–.

Aunque bien se haya enunciado que esta fórmula vicia el principio de legalidad, no sugiere los alcances reales del artículo 12 del CP y proviene de la interpretación normativa del parágrafo § 18, sin algún puente positivo entre los códigos; menor ligereza tiene el choque teórico ínsito en su propia definición otorgada para el delito preterintencional; pues, si el delito cualificado debe exigir mínimamente culpa en la consecuencia y el preterintencional se conforma de un resultado culposo más grave, la línea discursiva se quiebra en el núcleo conceptual sobre la exigencia de culpa para ambas tipologías, lo que determinaría la subsunción del segundo en el primero, y por lo tanto, debería considerarse – bajo los lineamientos del autor –, inconstitucional.

V. CODA: PRETERINTENCIONALIDAD JURISPRUDENCIAL

Jurisprudencialmente, el criterio no dista con necesidad de algunas consideraciones – ya expuestas *supra* – por parte de la doctrina. En primer orden, aunque cierto sector resolutivo ha interpretado

²⁴ Esta expresión es correcta en el habla culta; incluso, en contra de lo que afirma el Diccionario de la Lengua Española. Para más información, *vid.* Denegri, M. (2011). *Lexicografía*. San Marcos, p. 207-209.

a la segunda parte integrante de los delitos preterintencionales como *resultados culposos*, y así lo hace también la Corte Suprema de Justicia de la República (CSJR, en adelante), ha caído en cuenta, contradictoriamente, en la mescolanza de tratarlos como circunstancias agravantes de tercer grado (Acuerdo Plenario 03-2009/CIJ-116, 2009).

Por igual, preexiste una visión correcta, en apariencia al tratar a los delitos preterintencionales como casos de “tipificación simultánea dolosa y culposa, pero de una misma conducta expresamente descrita” (Recurso de Nulidad 1591-2017, Lima, 2019; Recurso de Nulidad 2487-2002, Arequipa, 2012 y Acuerdo Plenario 03-2009/CIJ-116, 2009). Debe aclararse, que contrastivamente con algunos autores que pretenden ver la tipificación simultánea en el resultado, donde sería aceptable tanto dolo cuanto imprudencia (agresión al artículo 12 del CP), la CSJR refiere la doble tipificación separadamente; entiéndase, dolo en el delito base y culpa en el resultado cualificante. Aunque, mal de su grado, sigue dándoles la visión de circunstancias agravantes.

De forma sucinta, la jurisprudencia penal peruana, en materia de preterintencionalidad, aún la de un carácter oficioso de agravante a los resultados cualificados, transgrediendo su carácter óptico-normativo; pero en cuando a la fiabilidad aquel, respeta el artículo 12 del CP y se aparta – tácitamente – en verle la concurrencia de dolo y culpa como posibilidades de selección anti teleológicas.

VI. CONCLUSIONES

Los delitos cualificados por el resultado (preterintencionalidad y cualificación por el resultado en sentido estricto), no tiene un panorama de estudio especializado en Perú; son tratados por los menos de los doctrinarios, quienes han postulado teorizaciones no adaptadas a la realidad positivo.

Algunas causas sistemáticas y cristalinas de su falta de estudio son (1) desconocimiento sobre su posición sistemática en la teoría del delito, y (2) incomprensión de su giro conceptual debido a las exigencias del principio de culpabilidad y proscripción de la responsabilidad objetiva.

Entre los motivos que debilitan su estudio y no permiten que en Perú se genere una cultura doctrinaria de cualificaciones por el resultado, están (1) la confusión de los resultados cualificados – partes integrantes de las figuras estudiadas – con meras circunstancias agravantes específicas; y (2) la inexistencia del deslinde conceptual entre delitos preterintencionales y delitos cualificados por el resultado en sentido estricto.

Paralelamente, su estudio, en conjunto, ha presentado algunos problemas interpretativos serios, (a) se somete su vigencia y sus requisitos a prescripciones de normativas foráneas, específicamente, la alemana, en lesión al principio de legalidad; (b) pese a las exigencias del principio de culpabilidad, se sigue viendo en las cualificaciones por el resultado, un supuesto de responsabilidad objetiva; (c) se suele evitar el ligamento entre el resultado cualificante y los alcances del artículo 12 del CP; (d) no hay un correcto matiz entre la natura obrante de los delitos con circunstancias agravantes específicas y los delitos cualificados por el resultado; (e) la jurisprudencia penal peruana incrementa la confusión entre las figuras agravantes y las cualificadas.

En síntesis, amable lector, la doctrina peruana es deudora de una merecida atención hacia los delitos cualificados por el resultado, que requieren, con notable urgencia, la redefinición de su concepto y linderos axiológicos.

VII. BIBLIOGRAFÍA

Ambos, K (2006). Preterintencionalidad y cualificación por el resultado. Reflexiones desde el Derecho comparado. *Indret*. (3), 1-38.

Arbulú, V. (2019). *Derecho Penal Parte Especial. Los delitos contra el patrimonio*. Instituto Pacífico.

Bramont – Arias, L. (2005). *Manual de Derecho Penal Parte General* (3 ed.). EDDILI.

Bramont – Arias, L., y García, M. (1998). *Manual de Derecho Penal Parte Especial* (4 ed.). San Marcos.

- Caro, D., y Reyna, L. (2023). *Derecho Penal Parte General*. LP.
- Denegri, M. (2011). *Lexicografía*. San Marcos.
- Díez, J. (1982). Los delitos calificados por el resultado y el artículo 3° del proyecto de Código penal español de 1980. *Anuario De Derecho Penal Y Ciencias Penales*. 35 (3), 627-650.
- Frank, R. (2011). *Sobre la estructura del concepto de culpabilidad*. B de F.
- García, P. (2012). *Derecho Penal Parte General* (2 ed.). Jurista Editores.
- Gimbernat, E. (1990). *Delitos cualificados por el resultado y causalidad* (2 ed.). B de F.
- Gimbernat, E. (2014). A vueltas con la imputación objetiva, la participación delictiva, la omisión impropia y el derecho penal de la culpabilidad. *Dogmática del derecho penal material y procesal y política criminal contemporáneas* (T. I). Gaceta Penal & Procesal Penal. 275-324.
- Jescheck, H., y Weigend, T. (2014). *Tratado de Derecho Penal Parte General*. Instituto Pacífico.
- Maurach, R., Gössel, K., y Zipf, H. (1994). *Derecho Penal Parte General*. Astraea.
- Mir, S. (2010). El principio de proporcionalidad como fundamento constitucional de límites materiales del Derecho penal. *Constitución y Principios del Derecho Penal: Algunas bases constitucionales*. Tirant lo Blanch, 67-104.
- Montellanos, D. (2025). El delito de actos de maltrato animal con consecuencia de muerte como “delito cualificado por el resultado” defectuoso (tesis de pregrado). Universidad de San Martín de Porres. ALICIA.
- Otto, H. (2017). *Manual de Derecho Penal. Teoría general del Derecho Penal* (7 ed.). Atelier.
- Pascarl, B. (2018). *Opúsculos. Reflexiones sobre la geometría en general*. Gredos.
- Peña, A. (2023). *Delitos contra el patrimonio. Estudios de Derecho Penal Parte Especial* (4 ed.). Motivensa.
- Peña, R. (1981). *Derecho Penal peruano. Parte Especial* (4 ed., T. I).
- Peña, R. (1983). *Tratado de Derecho Penal. Parte General* (3 ed., T. I).
- Poder ejecutivo del Perú. (1991). *Decreto Legislativo N 635. Código Penal*. LP.
- Reátegui, J. (2018). *Delitos contra el patrimonio*. Legales ediciones.
- Salinas, R. (2019). *Derecho Penal Parte Especial* (8 ed.). Iustitia.
- Villa, J. (2001). *Derecho Penal Parte General* (2 ed.). San Marcos.
- Villavicencio, F. (2006). *Derecho Penal Parte General*. Grijley.

Referencias jurisprudenciales

- Acuerdo Plenario N. ° 03-2009/CIJ-116. (2009). *V Pleno Jurisdiccional de la Salas Penales Permanente y Transitorias*. Corte Suprema de Justicia de la República.
- Recurso de Nulidad N. ° 1591-2017/Lima. (2019). Sentencia de nulidad. Corte Suprema de Justicia de la República, Sala Penal Transitoria.
- Recurso de Nulidad N. ° 2487-2002/Arequipa. (2012). Sentencia de nulidad. Corte Suprema de Justicia de la República, Sala Penal Transitoria.